

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, la cual fue remitida por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 07 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2816

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00753-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve el señor JHON NELSON ALZATE CARDENAS, obrando a través de apoderado judicial contra los señores CARLOS ANDRES BECERRA BURBANO Y FRANCISCO JAVIER TREJOS GARCÍA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 10.302.894 y 16.736.741 respectivamente, observando el despacho que se han adosado copia de los títulos ejecutivos, Pagarés Nos. 01 y 02, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, se libraré orden de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a los demandados CARLOS ANDRES BECERRA BURBANO Y FRANCISCO JAVIER TREJOS GARCÍA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 10.302.894 y 16.736.741 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor del señor JHON NELSON ALZATE CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.15.961.530 dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 001, suscrito el 08/10/2020.
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 1., desde el 09/11/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

3. VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 02, suscrito el 08/10/2020.
4. POR LOS INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 3, desde el 09/11/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliaria Nos. 370-464268 y 370-463982 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la transversal 2 IC - 140 Apartamento 9-503, y Parqueadero No. 33 respectivamente de la Urbanización El Danubio Propiedad Horizontal de la ciudad de Cali, sobre el cual detentan derechos reales en común y proindiviso los señores CARLOS ANDRES BECERRA BURBANO Y FRANCISCO JAVIER TREJOS GARCÍA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 10.302.894 y 16.736.741 respectivamente. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

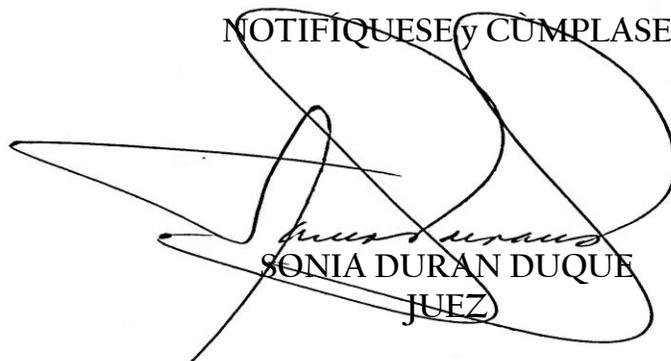
TERCERO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **RECONOCER** personería al abogado ALEXANDER REYES GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 93.129.690 y T.P. 234661 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ